

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 3610

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-104742/ JOSE ALFONSO SALCEDO
RESPUESTA N°.	SALCEDO
	SDM-SC-71987 del 16 DE ABRIL DE 2018

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (CERRADO), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 8 DE OCTUBRE DE 2019, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copias de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (2) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-104742.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 9 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

FIRMA POR:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 9 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 PM

ORIGINAL FIRMADO POR
PROFESIONAL ESPECIALIZADO.

FLAUTERO

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: Talliana Dueñas, Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ - COLOMBIA

Bogotá D.C., 16 de abril de 2018
6DM-6C- 71887/2d18

Señor (a)
JOSE ALFONSO SALCEDO SALCEDO
CARRERA 98 C N° 53 – 23 SUR
Barrio Bosa Brazil
TEL: 311 5143347 / 3213322451
Ciudad

REF: RESPUESTA- SDM-104742/2018

En atención al radicado de la referencia es necesario aclarar que existe un procedimiento especial y preferente de notificación de los comparendos electrónicos señalado en la Ley 768 de 2002 Código Nacional de Tránsito artículo 137 que contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, en los casos en que la infracción es detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, así:

"En los casos en que la infracción fuera detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo" (Subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, el Comparendo No. 1108180008d016124472 del 19 de agosto de 2017, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Distrital Automotor (R.D.A.) y suministrada por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), para la fecha de imposición del comparendo en mención y que corresponde a **KR 37 No. 20 - 12** en Bogotá siendo devuelto por la causa "DIRECCION MALA" hecho que no es atribuible a la administración por cuanto era la dirección que se encontraba vigente para la fecha del comparendo la cual fue actualizada en 19 de enero de 2016 y volvió a actualizarse el 27 de noviembre de 2017, por la cual se relaciona a continuación pero comparada con la de su escrito le hace falta la palabra "SUR"

Identificación	Documento	Expediente
CIVIL 255	BOGOTÁ D.C. 1007000000	
Tramitantes	Atendidos	
JOSE ALFONSO	SALCEDO	
Fecha	Secc	Telefono
19/08/2017	11	7628118
Ciudad	País	
BOGOTÁ	COLOMBIA	
Origen		
RESOLUCION 067		

En vista de no haber sido posible la entrega del comparendo en mención a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción se acudió al **aviso** como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto en donde la Secretaría de Movilidad de forma periódica, pública y masivamente notifica a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co y además en un lugar visible de la entidad a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparecencia, para efectos de garantizar el debido proceso, o derecho a la defensa y contradicción, así:

COMPARENDO	NOTIFICACIÓN
11001dd0000010124472	RESOLUCIÓN AVISO 067 DEL 2017-09-18
	NOTIFICADO 25/09/2017

Así las cosas deberá tener en cuenta que la notificación se entenderá sunda a la terminación del día hábil siguiente a la des-fijación del aviso y por lo tanto a partir de allí empezaron a correr los términos para acceder a los beneficios y descuentos a los cuales tenía derecho por ley y que claramente ya se venían haciendo lugar a amparios.

Calle 13 No. 37 – 35
Tel: 3649480
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 13 No. 37 - 35

De igual manera es de mencionar que está en cabeza de Propietario reportar sus datos actualizados y completos al **Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo**, esto en virtud de lo señalado en la Resolución 3027 de 2010 Artículo 6 parágrafo tres señala lo siguiente:

"En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT".

Lo anterior, para indicar que no es ante el RUNT, que se debe reportar o actualizar la dirección, sino ante el organismo de tránsito donde se encuentra matricula el vehículo, por cuanto de acuerdo con la información suministrada por este organismo se remiten los comparendos electrónicos, por lo tanto, y teniendo en cuenta que la dirección que se encuentra vigente no concuerda con la relacionada en su escrito, debido a que falta la palabra 'SUR' se exhorta a realizar la actualización conforme al párrafo anterior.

Por otro lado, respecto a su manifestación orientada a la notificación de la orden de comparendo en los seis (06) o tres (03) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo de acuerdo con el contenido de su escrito, me permito precisar que el artículo 135 de la Ley 768 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2013, dispone:

"Artículo 135. Las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, al vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (03) días hábiles siguientes la infracción y sus apuntes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa."

Por tanto, el deber de la administración es enviar el comparendo dentro de los tres días siguientes, con el fin de efectuar la notificación dentro del término legal existente para ello, gestión que se surtió por parte de la administración en los términos de Ley, más no quiere decir que la notificación deba surtir en máximo 3 días ni en 3 días hábiles.

Por el contrario cuando la Corte Constitucional en sentencia T051 de 2016 cita el Artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, trayendo a colisión el fragmento de este articulado, o hace para efectos de estudiar la posible vulneración del derecho a debido proceso en cuanto a las órdenes de comparendo cuando estas no vienen acompañadas de la prueba de la comisión de la infracción; citando claramente el Artículo 137 del C.N.T. en el que se consagra seis días adicionales al Artículo 136 para el rechazo o aceptación de la falta endiguada, no para la notificación del comparendo, frente a esto la alta corporación expuso:

"En la Ley 768 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2013, se dispuso que la notificación en el caso de los comparendos impuestos por haberse observado la infracción o través de medios tecnológicos debe acompañarse necesariamente de la prueba de la infracción."

"La solución se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la constatación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como quiera necesario del comparendo." Énfasis fuera del texto

"No existe prueba de que el comparendo se haya anexado la prueba de la infracción, sino imputa por lo que no se cumple con ese requisito pues el legislador estableció de manera específica que esto constituye un requisito para la notificación. Debe tenerse en cuenta que de esa situación se desprende la falta de conocimiento, por parte de la autora de la infracción en la que presuntamente incurriría, así como de los recursos procedentes y del trámite administrativo subsiguiente, por ende, se afecta de manera grave la garantía al derecho de defensa y contradicción."

En este orden de ideas al realizar una lectura integral de Artículo 137 de la Ley 768 de 2002 se puede deducir lógicamente que los seis días a que hace relación la norma son un término adicional al contemplado en el Artículo 136 de esta misma legislación para otorgarse a los dueños en el valor de la sanción por la realización de cursos pedagógicos por la infracción a las normas de tránsito y para impugnar la orden de comparendo, no para realizar la notificación de la misma.

Frente a su manifestación de la fecha de notificación del 03/25/2017, se procede a hacer la siguiente aclaración, la fecha de la infracción es del 13 de agosto de 2017, fecha de imposición del 21 de

¹ Corte Constitucional. (10 de febrero de 2016). Sentencia T051/2016, Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Marín c.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

agosto de 2017, el envío se realizó el 23 de agosto de 2017 y la gestión para surtir la notificación del señalamiento se realizó el 28 de agosto de 2017, la cual no pudo ser entregada de acuerdo a la normativa de devolución anteriormente mencionada, por consiguiente, al no poderse surtir la notificación personal se procedió a la **NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN AVISO 067 DEL 2017-09-18 NOTIFICADO 25/09/2017**, esto teniendo en cuenta que la **NOTIFICACIÓN PERSONAL NO ES LA ÚNICA QUE EXISTE** y por el contrario la Ley 1437 del 2011 en sus artículos 54 y 55, junto con el artículo 14 del Decreto 1074 de 2015, establecen que la notificación es el medio por el cual se da a conocer el contenido de una resolución administrativa, por lo tanto, la notificación por correo electrónico es una forma válida de notificación.

Adicional a la notificación por otros medios como el correo electrónico o la publicación en medios masivos como primera medida, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación por medios electrónicos, existe un procedimiento especial y preferente establecido en la Ley 1712 de 2014 Código Nacional de Tránsito artículo 137, así mismo el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una **autorización por parte del interesado**, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

Ante la solicitud de revocatoria presentada en su escrito se indicó que esta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configuren una de las causales señaladas en el artículo 83 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contemplar:

Artículo 83. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatas superiores jerárquicos o funcionarios, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea inconstitucional su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por lo expuesto anteriormente, se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad revierte de legalidad y a la fecha el acto administrativo No. 985333 del 11/07/2017 por medio del cual se decidió contravenir de las normas de tránsito, no se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocatoria Directa.

Finalmente le indico que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, para vez que se han seguido **los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados** siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

En consecuencia no es posible acceder favorablemente a sus solicitudes por las razones ya expuestas, por lo que debe tener en cuenta que los términos para impugnar y acceder a los descuentos por la realización del curso pedagógico ya están vencidos, por lo que se extiende una invitación para que de cumplimiento a las normativas existentes en materia de movilidad, estando al día por concepto de multas y comparendos con el Distrito Capital, de acuerdo con las múltiples opciones de pago que ofrece el Distrito las cuales pueden ser consultada en el link: www.movilidadbogota.gov.co

En los próximos términos se da respuesta a su solicitud.

Atentamente,
Yo, Yohana Carolina Fernandez Flautero

YOHANNA CAROLINA FERNANDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADA
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

En Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de Septiembre del 2017.